



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **29 MAY 2012**

VISTO el régimen de liquidación del Impuesto al Valor Agregado aplicable al juego denominado "Quiniela Instantánea".-

12/05/001/60/119

RESULTANDO: que la determinación del débito fiscal en función del monto bruto de la apuesta establece un límite objetivo para el otorgamiento de los premios; incompatible con el normal funcionamiento de la referida modalidad.-

CONSIDERANDO: que es conveniente adecuar el aludido régimen de liquidación a efectos de habilitar una mejora sustancial en el sistema de premios existente.-

ASUNTO 1705

ATENTO: a lo dispuesto por el literal K) del numeral 2º del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. En la liquidación del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al juego denominado "Quiniela Instantánea" la base de cálculo para la determinación del débito fiscal, estará constituida por la diferencia entre:

GA/adg
Asesoría Tributaria
MEF

- a) el monto que surja de multiplicar la cantidad de boletos con premio cobrados por la frecuencia de distribución de los aciertos de cada juego y por el precio de venta al público de cada boleto.
- b) el monto de los premios cobrados.

Se entiende por frecuencia de distribución de los aciertos del juego el resultado de la división del total de los boletos emitidos sobre la cantidad de boletos con aciertos correspondientes a dicho juego.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de las limitaciones a la deducción del impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios a que refiere el artículo 18 de la Ley N° 17.453 de 28 de febrero de 2002.

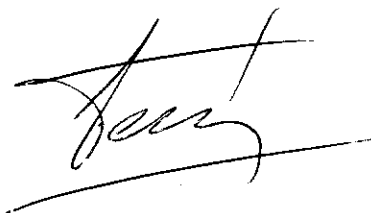
ARTÍCULO 2º.- El régimen de determinación del débito fiscal a que refiere el artículo anterior sólo se aplicará a aquellas emisiones que cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) el monto de los premios preestablecido en la emisión sea de por lo menos el 60% (sesenta por ciento) del valor nominal emitido;
- b) el plan de emisión haya sido aprobado por la Dirección General de Loterías y Quinielas.

En caso de que una vez cerrada la emisión, la Dirección General de Loterías y Quinielas comprobare que no se ha cumplido con el porcentaje a que refiere el literal a), deberá reliquidarse el Impuesto al Valor Agregado, más las multas y recargos correspondientes. A tal fin, la base de cálculo para la determinación del débito fiscal, será exclusivamente la establecida en el literal a) del artículo 1º.

ARTÍCULO 3º. El régimen de liquidación del Impuesto al Valor Agregado establecido en el presente decreto se aplicará a las emisiones realizadas desde el primer día del mes siguiente al de la vigencia de este decreto, hasta el 31 de agosto de 2013.-

ARTÍCULO 4º. Comuníquese, publíquese y archívese.-



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República